

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTIN R. ARAUJO
SECRETARÍA DE
COMISIÓN NACIONAL
DE LA COMPETENCIA

535



BUENOS AIRES, 27 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0302664/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0005304/2009, N° S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N° S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N° S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N° S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N° S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N° S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N° S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013 y N° S01:0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

PROY-S01
2745

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes agregados sin acumular citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 806 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 727 de fecha 11 de octubre de 2011, N° 693 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 786 de fecha 5 de marzo de 2013, N° 854 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 844 de fecha 18 de septiembre de 2014, N° 850 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 826 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 852 de 30 de octubre de 2014, N° 857 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN B. ATARFE
Secretaría de Comercio
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



fecha 30 de octubre de 2014, N° 770 de fecha 23 de enero de 2013, N° 742 de fecha 6 de marzo de 2012, N° 805 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 830 de fecha 29 de abril de 2014, N° 804 de fecha 24 de mayo de 2013, N° 851 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 790 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 814 de fecha 26 de julio de 2013, N° 795 de fecha 9 de abril de 2013, N° 825 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 842 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 836 de fecha 4 de agosto de 2014 y N° 858 de fecha 30 de octubre de 2014, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0005304/2009, N°

PROY-S01
12745

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- S01.0020682/2009, N° S01.0020668/2009, N° S01.0254021/2009, N°
- S01.0122335/2010, N° S01.0267996/2010, N° S01.0269881/2010, N°
- S01.0381448/2010, N° S01.0400962/2010, N° S01.0466234/2010, N°
- S01.0006262/2011, N° S01.0049280/2011, N° S01.0110733/2011, N°
- S01.0145277/2011, N° S01.0314252/2011, N° S01.0373390/2011, N°
- S01.0382733/2011, N° S01.0035693/2012, N° S01.0396771/2012, N°
- S01.0136077/2013, N° S01.0138212/2013, N° S01.0159864/2013 y N°
- S01.0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 535

[Handwritten signature]
MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

PROY-S01
12745



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. S01:0382733/2011 (C. 1405) FP-MAO-NF- PR
DICTAMEN N° 790
BUENOS AIRES, 21 MAR 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente: S01:0382733/2011, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PARQUE CONCORDIA S.A. / SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1405) que tramita por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es PARQUE CONCORDIA S.A. (en adelante el "DENUNCIANTE"), empresa que ofrece el servicio de cementerio parque privado entre cuyas actividades se encuentran las de venta de parcelas, inhumación, traslado y los servicios de jardines, en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.
2. La denunciada es el OBISPADO DE CONCORDIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, (en adelante "OBISPADO") quien, a través del CEMENTERIO PARQUE PINAR DEL CAMPANARIO, ofrece idénticos servicios de cementerio parque privado que la DENUNCIANTE, pero gozando de exenciones impositivas nacionales y provinciales.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 23 de setiembre de 2011, el Arq. Mario Moisés Sorokin, en su carácter de presidente de la firma PARQUE CONCORDIA presentó, ante esta Comisión Nacional, una denuncia contra el OBISPADO por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. El DENUNCIANTE "...expresó que se ve perjudicado por el accionar inescrupuloso y fraudulento de la empresa denominada CEMENTERIO PARQUE PINAR DEL CAMPANARIO que gira comercialmente bajo el paraguas legal del Obispado de Concordia de la Provincia de Entre Ríos."
5. Manifestó, en su escrito inicial, que el accionar del OBISPADO podría estar infringiendo el Código de Comercio, el Código Canónico y la Ley N° 25.156.
6. Señaló que el OBISPADO no puede ejercer el comercio y que está en franca violación de la Ley de Defensa de la Competencia a partir del hecho de fijar precios de los bienes que comercializa por debajo de los costos.
7. En la audiencia de ratificación celebrada con fecha 2 de noviembre de 2011, en la sede de esta Comisión Nacional, el Arq. Mario Moisés Sorokin, sostuvo que el OBISPADO no abona los impuestos que prescribe la ley, porque se considera exento de pagarlos, y que ello le otorga ventajas competitivas frente a los competidores.
8. Especificó que el OBISPADO utiliza la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgado en la década del 60, para la comercialización del cementerio parque y lo hace desde el año 2001.
9. El DENUNCIANTE aclaró que desarrolla la actividad de cementerio parque, vende parcelas, brinda el servicio de inhumación, traslado y mantenimiento de jardines.
10. Añadió que, al momento de la ratificación, vende la parcela a \$3200 y que el servicio de inhumación, que incluye mano de obra de apertura y cierre, más lápida, placa, símbolo religioso y florero lo comercializa a \$802 y, asimismo, señaló que el canon anual de mantenimiento es de \$312.
11. En ese mismo sentido, indicó que el OBISPADO vende la parcela a \$1800, el servicio de inhumación que incluye mano de obra de apertura y cierre, más lápida, placa, símbolo religioso y florero lo comercializa a \$ 470 y el canon anual a \$204, aclaró que dichos valores son aproximados.
12. Además, señaló que los precios que cobra el OBISPADO están muy por debajo de los precios cobrados por otros cementerios parque de la región y a modo de ejemplo indicó que en Concepción del Uruguay la parcela cuesta entre \$6000 y \$7000, en Paraná oscila entre \$4000 y \$8000 y en Chajarí entre \$9500 y \$14.500.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13. Agregó que los rubros que más inciden en la estructura de costos de la actividad mencionada son los sueldos y los impuestos.

III. LAS EXPLICACIONES.

14. Con fecha 5 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional ordenó correr el traslado en los términos del Art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
15. Con fecha 29 de diciembre de 2011, se presentó el Dr. César E. Mele, en representación del OBISPADO, a los fines de brindar las explicaciones solicitadas.
16. En ese marco, aclaró que el CEMENTERIO PINAR DEL CAMPANARIO no es sino una de las tantas obras que, en el marco de sus fines específicos, realiza el OBISPADO, y afirmó que no tiene personería jurídica propia, y que en consecuencia se ampara en la personería pública de que está investido el OBISPADO.
17. Indicó que la actividad comercial y la que realiza la Iglesia se diferencian en que ésta no actúa con finalidad de lucro ni reparte dividendos, sino que las contribuciones que recibe, los alquileres o cualquier otro ingreso que percibe se vuelcan exclusivamente a los referidos fines propios que le asigna el derecho canónico, entre ellos, el ejercicio de las obras de apostolado y de caridad.
18. Alegó que la actividad de cementerio privado que realiza el OBISPADO en un inmueble de su propiedad, tiene un propósito plenamente pastoral, destinándose los posibles recursos al apoyo de la evangelización en la Diócesis de Concordia.
19. Con relación al tema impositivo señaló que el OBISPADO se encuentra alcanzado por la exención subjetiva para todo impuesto nacional, prevista en el artículo 3 inc. d) de la Ley N° 16.656, y que por ello está exento del IVA y del Impuesto a las Ganancias por todas las actividades que realice, incluyendo en consecuencia la que cumple en el CEMENTERIO PINAR DEL CAMPANARIO.
20. Sostuvo que el CUIT 30-70780662-8 del CEMENTERIO PINAR DEL CAMPANARIO lo es solamente para las obligaciones del sistema de seguridad social, según Resoluciones Generales DGI 3842/94 y 4050/95, por ser un ente sin personería jurídica propia y dependiente que se beneficia de las exenciones de impuestos de que



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

goza el OBISPADO.

21. Agregó que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP") por medio de la nota de fecha del 11/9/2002 que en su párrafo final puede leerse: "En virtud de ello, el Cementerio, al no poseer diferenciación patrimonial con el Obispado de Concordia, corresponde extenderle el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias oportunamente solicitado en los términos del inc. e) del art. 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (T.O. 1997 y sus modificaciones) ya que pertenece al Obispado de Concordia, el que ha obtenido la reválida del reconocimiento definitivo de exención que contempla dicha norma, según surge de la Resolución N° 31 de fecha 7/5/01 emitida por el Distrito Concordia de esta Región".
22. Además, señaló que las instituciones religiosas están exentas de todo impuesto nacional según lo establecido por el artículo 19 inc. s) de la Ley de Impuestos a los Réditos (Ley 11.682 T.O. 1972), referido a las entidades de bien público, entre las que se halla incluida la Iglesia Católica Apostólica Romana.
23. Destacó que si bien dicha norma fue modificada, se trata de un ejemplo de ultractividad de la norma que prevalece y sigue vigente, no obstante el dictado de disposiciones posteriores.
24. Añadió que el CEMENTERIO PINAR DEL CAMPANARIO paga la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad y Tasas de Inhumación de la Municipalidad de Concordia y que el OBISPADO ha cumplido todos los trámites necesarios ante la respectiva Municipalidad, institución autorizada para legislar y efectuar el control en la instalación y funcionamiento de los cementerios privados, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7123 de la Provincia de Entre Ríos.

IV. EL PROCEDIMIENTO

25. Con fecha 22 de setiembre de 2011 PARQUE CONCORDIA presentó la denuncia ante esta Comisión Nacional contra el OBISPADO por presunta infracción a la Ley N° 25.156 al entender que éste no abona los impuestos que prescribe la ley, porque se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- considera exento de pagarlos, y que ello le otorgaría ventajas competitivas frente a los competidores.
26. Con fecha 2 de noviembre de 2011, el Arq. Mario Sorokin, en su carácter de Presidente de PARQUE CONCORDIA, ratificó la denuncia en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 28 de la Ley N° 25.156.
 27. Con fecha 11 de noviembre de 2011, PARQUE CONCORDIA efectuó una nueva presentación.
 28. Con fecha 5 de diciembre de 2011 esta Comisión Nacional ordenó correr traslado al OBISPADO en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156.
 29. El 29 de diciembre de 2011, el Dr. César E. Mele, en representación del OBISPADO, dio las explicaciones en el marco de la norma citada.
 30. Con fecha 27 de diciembre de 2011 PARQUE CONCORDIA efectuó una nueva presentación.
 31. El 12 de abril de 2012, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 21/2012 mediante la cual se ordenó remitir copia certificada de las presentes actuaciones y se le requirió que informe a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre tratamiento dado a los hechos que motivaron dicha Resolución.
 32. El 26 de julio de 2012, PARQUE CONCORDIA se presentó en las presentes actuaciones y solicitó el dictado de una medida cautelar y acompañó nueva documental.
 33. Con fecha 6 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional ordenó correr traslado al OBISPADO de la nueva documental adjuntada.
 34. Con fecha 10 de agosto de 2012 se presentó el OBISPADO contestando el traslado conferido oportunamente.
 35. Con fecha 3 de setiembre de 2012 la AFIP contestó el requerimiento realizado mediante Resolución CNDC N° 21/2012.
 36. El 10 de setiembre de 2012, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 54/2012 esta Comisión Nacional rechazó la cautelar solicitada por PARQUE CONCORDIA.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

37. Con fecha 25 de setiembre de 2012, el Dr. César E. Mele en representación del OBISPADO solicitó, debido a la desestimación de la medida cautelar oportunamente requerida por PARQUE CONCORDIA, la imposición de costas, lo cual fue rechazado por esta Comisión Nacional mediante el proveído de fecha 4 de octubre de 2012.
38. Con fecha 10 de octubre de 2012 la firma PARQUE CONCORDIA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución CNDC N° 21/2012.
39. Con fecha 22 de octubre de 2012 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA rechazó el recurso interpuesto por extemporáneo.
40. Con fecha 25 de octubre de 2012 el OBISPADO efectuó una presentación mediante la cual citó jurisprudencia vinculada a los hechos denunciados.
41. Con fecha 26 de octubre de 2012, en el marco del artículo 24 y 58 de la Ley N° 25.156 esta Comisión Nacional efectuó un pedido de informes al OBISPADO y a PARQUE CONCORDIA.
42. El 8 de noviembre de 2012 el OBISPADO brindó parcialmente la información requerida y solicitó prórroga para adjuntar la restante.
43. Con fecha 7 de diciembre de 2012 el OBISPADO cumplió de manera completa con el pedido de informes que oportunamente le efectuara esta Comisión Nacional.
44. El 17 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional dejó sin efecto el pedido de informes realizado oportunamente a PARQUE CONCORDIA y ordenó poner los autos para resolver.

V. DE LA NORMATIVA APLICABLE

45. De las constancias colectadas en autos, surge que la denuncia contra el OBISPADO versa sobre las posibles ventajas competitivas de las que gozaría éste por no pagar los impuestos que prescribe la normativa vigente. En particular, el impuesto a las ganancias y al Impuesto al Valor Agregado.
46. En primer lugar y con respecto al Impuesto al Valor Agregado, la norma aplicable es la Ley N° 16.656 que dice en su Art. 3 inc. d) lo siguiente: "Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

finés de lucro con personaríá jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines.”

47. A mayor abundamiento, cabe aclarar que la Ley N° 16.656 tiene carácter específico por cuanto exime de todo impuesto nacional a las entidades sin fines de lucro dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública, prevaleciendo sobre las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado. Es decir que adopta un criterio subjetivo (por la persona y no por la actividad).
48. Por otro lado, la Ley N° 25.920 introdujo dos párrafos al artículo 7.1 de la Ley del IVA, (posterior a la Ley N° 16.656) y, específicamente, el 4° párrafo es el que más relevancia tiene para dilucidar si el OBISPADO se encuentra exento del pago del IVA. El actual párrafo 4° dispone que si la exención referida a todo impuesto nacional se encuentra prevista en leyes vigentes al 9/9/2004, tal exención tiene operatividad en el IVA, con lo que el legislador reafirma el criterio en el sentido de la prevalencia de las normas genéricas subjetivas por sobre las disposiciones propias del IVA.
49. Así las cosas, este mismo criterio fue sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia de fecha 26/9/2.006) en el fallo “CLUB 20 DE FEBRERO c/ ESTADO NACIONAL y/o AFIP”, en el cual concluyó: “Que la Ley N° 16.656 en su Art. 3° inciso d), estableció que quedaban exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública. Que la ley 25.920 es clara en cuanto a que la exención establecida por el Art. 3°, inc. d), de la ley 16.656 es aplicable al IVA. El texto de la norma traduce inequívocamente la voluntad del legislador en tal sentido, sin que pueda presumirse su inconsecuencia o falta de previsión (Fallos: 310:195; 312:1614; 313:132 y 1149, entre muchos otros)...”.

VI. ENCUADRE JURÍDICO- ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

50. Para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley de Defensa de la Competencia deben constituir una restricción, distorsión o limitación



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de la competencia o un abuso de posición dominante, que además, pueda afectar al interés económico general.

51. La conducta denunciada en este expediente como violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia consiste en el incumplimiento de los pagos del impuesto a las ganancias y del Impuesto al Valor Agregado por parte del OBISPADO y que dicha cuestión, según la denunciante, le otorgaría ventajas competitivas.
52. A la luz de la normativa vigente, los hechos que motivan la denuncia se encuentran regulados por normativas específicas siendo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP") el organismo con competencia para expedirse al respecto.
53. En ese sentido, la AFIP, a fs. 160 de las presentes actuaciones, sostuvo que: "...se concluyó que la Iglesia Católica Apostólica Romana se encuentra comprendida en el inciso s) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a los Réditos, según texto introducido a dicha norma por el artículo 3 inciso d) de la Ley N° 16.656 y por lo tanto se encuentra exenta de todo impuesto nacional por las actividades que realiza, beneficio que comprende al Impuesto al Valor Agregado."
54. De acuerdo a lo expuesto, la conducta del OBISPADO se ajusta a las normativas legales generales, conforme manifestó la AFIP en las presentes actuaciones.
55. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que los actos del OBISPADO escapan a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en causa N° 38014 "Norberto Luis Laporta s/ Dcia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. S/ Ley 22.262").
56. Entonces, no cabe cuestionar el accionar del OBISPADO por ampararse en los beneficios impositivos otorgados para la actividad económica que lleva adelante, pues ello es una dispensa de carácter legal sobre cuya legitimidad esta Comisión no puede expedirse.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

57. Considerar que esta Comisión podría revisar los actos u omisiones del poder legislativo provincial o nacional o de órganos reguladores o administradores de la materia impositiva, implicaría poder declarar la inaplicabilidad o ilegalidad de los actos públicos realizados en ejercicio de competencias legalmente atribuidas.
58. En este sentido, el hecho aquí discutido que se plantea como violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia pierde virtualidad en tanto que no se encuentra relacionado con las condiciones de competencia del mercado y la potencial afectación al interés económico general.
59. En definitiva, no puede considerarse afectado el régimen de la competencia ya que el OBISPADO está expresamente exento de abonar el Impuesto al Valor Agregado e impuestos a las ganancias, porque la AFIP expresamente lo dispuso así y es el organismo con competencia exclusiva para expedirse sobre esa cuestión.
60. En virtud de lo expuesto ut supra corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

VII. CONCLUSIÓN

61. En virtud de todo lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 25.156.


Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Leticia M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA